**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 48/01**

**CASOS 12.067, 12.068 y 12.086**

**MICHAEL EDWARDS, OMAR HALL, BRIAN SCHROETER AND JERONIMO BOWLEG**

**(Las Bahamas (Commonwealth de))**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter, Jeronimo Bowleg  **Peticionario (s):** Adela Williams, Richard Sallybanks and Hogan Lovells International LLP  **Estado:** LasBahamas (Commonwealth de)  **Informe de Fondo Nº:** [48/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/LasBahamas12.067.htm) publicado el 4 de abril de 2001  **Informe de Admisibilidad Nº:** [123/99](http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Bahamas12.086.htm), publicado el 27 de septiembre de 1999, sobre el caso 12.086  **Informe de Admisibilidad Nº:** 24/00, publicado el 7 de marzo de 2000, sobre el caso 12.067  **Informe de Admisibilidad Nº:** 25/00, publicado el 7 de marzo de 2000, sobre el caso 12.068  **Medidas cautelares:** Otorgadas en 10 de diciembre de 1998 y 19 de enero de 1999.  **Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derecho a la Vida / Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Libertad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Pena de Muerte / Condiciones de Detención / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Detención Arbitraria  **Hechos:** Este caso se refiere a los señores Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg, quienes fueron juzgados, sentenciados y condenados a muerte en la horca por el Estado de Bahamas, de conformidad con los artículos 11 y 312 de su Código Penal.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana por haber sentenciado a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos de los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg consagrados en el artículo XXIV de la Declaración Americana por no otorgar a los condenados un derecho efectivo de petición de la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de los señores Hall, Schroeter y Bowleg amparados en los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en razón de las condiciones inhumanas de detención a que fueron sometidos los condenados; d) la violación de los derechos de los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg amparados en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana por no proporcionar asistencia letrada a los condenados para iniciar acciones constitucionales; y e) la violación de los derechos de los señores Schroeter y Bowleg a ser juzgados sin demora indebida, al amparo del artículo XXV de la Declaración. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2022** |
| 1. Otorgue a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización. | Cumplimiento parcial sustancial |
| 2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte se impone en cumplimiento de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Americana, incluyendo, en particular, los Artículos I, XXV y XXVI, y garantizar que nadie sea sentenciado a muerte en virtud de una ley de sentencia obligatoria. | Cumplimiento total |
| 3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el Artículo XXIV de la Declaración Americana a la petición de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia. | Cumplimiento pendiente |
| 4.  Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el Artículo XXVI de la Declaración Americana, y el derecho a la protección judicial, protegido por el Artículo XVIII de la Convención Americana, en relación con el recurso a acciones constitucionales. | Cumplimiento parcial sustancial |
| 5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el Artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin dilación injustificada. | Cumplimiento parcial |
| 6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas de los derechos amparados en los Artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana a un tratamiento humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2022, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones a ambas partes el 24 de agosto de 2022. A la fecha de cierra del presente informe, ninguna de las partes había presentado esta información.
3. **Análisis relativo a la información proporcionada**
4. Considerando que en 2022 ninguna de las partes proporcionó información actualizada sobre el seguimiento de las recomendaciones, a continuación, la CIDH reitera las consideraciones realizadas en su informe anual de 2021.
5. Particularmente, la Comisión observa con preocupación que, desde el 2002, la parte peticionaria no ha presentado información sobre las medidas adoptadas por el Estado para implementar las recomendaciones.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[1]](#footnote-1)**
7. **En relación con la primera recomendación,** el 10 de abril de 2012, el Estado informó que los señores Schroeter, Bowleg y Hall habían sido liberados de la prisión de Su Majestad el 5 de diciembre de 2009 y el 15 de septiembre de 2009 respectivamente. Respecto del señor Edwards, Bahamas informó que el 11 de junio de 2010 había sido sentenciado nuevamente a cadena perpetua por lo que se desconoce la fecha de su liberación[[2]](#footnote-2). En 2021, el Estado informó la situación de cada víctima. Respecto de Michael Edwards, informó que el 11 de junio de 2010 tuvo una nueva audiencia de sentencia y que su pena de muerte fue conmutada a cadena perpetua, con la recomendación de que se le permitiera participar en el programa de trabajo de rehabilitación del Departamento de Servicios Penitenciarios de las Bahamas. Asimismo, informó que el Tribunal de Apelación sustituyó la cadena perpetua por 55 años en prisión que se redujeron a 53 años por 2 años en prisión preventiva. Respecto de Jeronimo Bowleg, el Estado reiteró que fue sentenciado el 1 de abril de 2008 a 10 años de prisión y que, en marzo de 2009, el Tribunal de Apelación lo puso en libertad. Finalmente, el Estado informó que Omar Hall tuvo una nueva audiencia de sentencia el 15 de septiembre de 2009, fue condenado a tiempo cumplido y, por tanto, liberado inmediatamente. Finalmente, el Estado rechazó la recomendación de indemnización.
8. Los peticionarios no han presentado información sobre el cumplimiento de esta recomendación por parte del Estado.
9. La Comisión valora positivamente la conmutación de las sentencias de pena de muerte de las víctimas e identifica que estas medidas están dirigida a restituir el ejercicio de los derechos de las víctimas.  Por otra parte, en relación con el otorgamiento de una reparación integral a las víctimas que incluya una indemnización, la CIDH recuerda que, de acuerdo con los principios del derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[3]](#footnote-3). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a percibir una reparación adecuada por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales para restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de que no se repitan tales actos[[4]](#footnote-4).
10. A partir de lo anterior y de acuerdo con el principio de participación de las víctimas, la Comisión considera indispensable que la evaluación de las acciones adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación tenga en cuenta la perspectiva de las víctimas y sus representantes y que, además, esta perspectiva sea debidamente tenida en cuenta por el Estado al momento de determinar las medidas a implementar para garantizar a las víctimas una reparación integral de los daños causados, incluida la indemnización por los daños causados. En este sentido, la Comisión invita a ambas partes a aportar información relativa a avances en el cumplimiento de esta recomendación. En vista de lo anterior, la Comisión observa que el Estado ha aportado información relevante para actualizar el estado de cumplimiento de esta recomendación y considera que el nivel de cumplimiento de dicha recomendación es parcial sustancial.
11. **En relación con la segunda recomendación,** en 2021, el Estado señaló que se modificó la legislación penal del país por la decisión adoptada en el caso *Bowe and Another v. Queen [2006]*, en la que el *Judicial Committee of the Privy Council* admitió la impugnación a la constitucionalidad de la pena de muerte obligatoria por asesinato, por contravenir la prohibición constitucional de las penas inhumanas y degradantes por su falta de individualización. En consecuencia, todas las personas que habían sido condenadas a muerte antes de la decisión en el mencionado caso obtuvieron una revisión de su sentencia, decisión que benefició a los peticionarios de este informe. El Estado afirmó que ha venido adoptando medidas progresivas para conmutar las penas de muerte por las de cadena perpetua. Al respecto, en 2021, el Estado precisó que, a raíz de la decisión en el caso *Bowe,* se adoptaron medidas legislativas como: 1) Derogar y sustituir la pena de muerte obligatoria en el Código Penal (Ley de Enmienda) en 2011 y 2) crear directrices para reevaluar las sentencias en las condenas por homicidio. Además, 3) Por la decisión del caso *Tido v The Queen [2011]*, el *Privy Council* estableció los criterios y estándares judiciales para la imposición de la pena de muerte sólo en los casos en los que los hechos del delito son los más extremos y excepcionales, a partir de la aplicación del test denominado “*worst of the worst*” or “*the rarest of rare*”.

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Estado y valora positivamente que haya adoptado las medidas para garantizar que la pena de muerte no sea impuesta en virtud de una ley de sentencia obligatoria y acoge con satisfacción la información presentada con respecto a la revisión progresiva de las sentencias de penas de muerte, lo que ha llevado a la conmutación de la pena en muchos casos. A falta de información proporcionada por la parte peticionaria desde el año 2002, la Comisión observa que el Estado ha aportado información relevante para actualizar el estado de cumplimiento de esta recomendación y considera que el nivel de dicha recomendación es total.
2. **En relación con la tercera recomendación,** en 2021, el Estado indicó que las medidas legislativas recomendadas ya están previstas en la Constitución de Bahamas, concretamente en su artículo 90, según el cual el Gobernador General se encuentra facultado para: a) conceder el indulto a cualquier persona condenada por cualquier delito contra la ley de las Bahamas; b) conceder a cualquier persona una prórroga en la ejecución de la pena, ya sea de forma indefinida o por un tiempo determinado; c) sustituir la pena impuesta por otra menos severa; d) perdonar la totalidad o una parte de cualquier condena. Además, precisó que los artículos 91 y 92 siguientes prevén un Comité Consultivo para asesorar al Ministro en el ejercicio de las facultades descritas en el artículo 90.
3. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Estado. Sin embargo, observa que esta información había sido remitida con anterioridad a la publicación del Informe de Fondo de este caso, por lo que solicita al Estado proporcionar información que dé cuenta de medidas adoptadas con posterioridad a esta publicación para avanzar en el cumplimiento de la recomendación. Para este efecto, la Comisión invita al Estado a tomar en consideración el Informe de Fondo del presente caso y, particularmente, las consideraciones emitidas en sus párrafos 166 a 174 que analizan por qué la información proporcionada por el Estado no implica la implementación de esta recomendación. Al respecto, la Comisión reitera que el cumplimiento de esta recomendación podrá avanzar en la medida en que se le proporcione información sobre cómo se garantiza en Bahamas que las personas condenadas tengan una oportunidad efectiva y adecuada para presentar peticiones ante autoridades competentes sobre amnistía, indulto o conmutación de la pena y para participar de estos procesos, ser informados de la oportunidad en que la autoridad competente considerará el caso, presentar sus argumentos y obtener una decisión sobre estas solicitudes en un plazo razonable antes de su ejecución. En vista de que todavía no cuenta con esta información, la Comisión observa que esta recomendación continúa pendiente de cumplimiento.
4. **En relación con la cuarta recomendación,** en 2021, el Estado expuso que las disposiciones constitucionales existentes no sólo garantizan el derecho a la protección de la ley, sino que hacen valer estos derechos por medio de reparaciones (*redress*).Mencionó que el artículo 20 constitucional prevé la protección de la ley para cualquier persona acusada de un delito penal y garantiza el derecho a un juicio justo en un plazo razonable en una corte independiente e imparcial establecida por la ley. Por su parte, el artículo 28 establece que cualquier persona puede recurrir a la *Supreme Court* cuando su derecho fundamental haya sido, esté siendo o pueda ser vulnerado. Igualmente, en 2021, el Estado indicó que, en la actualidad, Bahamas no tiene requisitos técnicos estatutarios que regulen o restrinjan cómo se inician estas solicitudes y que el acceso a los tribunales para hacer valer los derechos fundamentales ha sido interpretado libremente por los tribunales (al respecto, citó la decisión del *Privy Council* en el caso de Olive Casey Jaundoo y A.G de Guyana). En dicho caso, el tribunal sostuvo que, dado que ni el Parlamento ni la autoridad normativa del Tribunal Supremo habían ejercido su poder para establecer disposiciones con respecto a la práctica y el procedimiento, el método no estaba condicionado y el derecho era lo suficientemente amplio como para cubrir la aplicación de cualquier forma de procedimiento por el que se pudiera acudir al Alto Tribunal para invocar sus competencias.
5. La Comisión nota que la Constitución y la legislación de Bahamas incluye componentes de los derechos a una audiencia imparcial y a la protección judicial y valora positivamente la información remitida por el Estado en cuanto a la posibilidad de tener representación legal para que las personas acusadas de un delito se defiendan ante un tribunal. Al respecto, la CIDH considera que las medidas reportadas por el Estado están encaminadas a garantizar en Bahamas el derecho a una audiencia imparcial y el derecho a la protección judicial, en los términos del Informe de Fondo Nº 48/01, bajo el entendido de que estas medidas se refieren al acceso a asistencia letrada ante tribunales. Con miras a dar por cumplida esta recomendación, la Comisión invita al Estado a proporcionar información específica que permita evaluar la implementación de las medidas constitucionales y legales reportadas. Específicamente, será útil proporcionar información que explique cómo en la práctica cualquier persona acusada de cometer un delito puede acceder a esta asistencia letrada, así como otra información que demuestre el efectivo funcionamiento del Consultorio de Asistencia Jurídica y de la Oficina de Defensores Públicos para garantizar este derecho. Asimismo, invita a la parte peticionaria a manifestar su posición respecto a las medidas reportadas por el Estado para cumplir con esta recomendación. En vista de lo anterior, la Comisión observa que el Estado ha aportado información relevante para actualizar el estado de cumplimiento de esta recomendación y considera que el nivel de dicha recomendación es parcial sustancial.
6. **En relación con la quinta recomendación,** en 2021, el Estado afirmó que existen varias medidas de carácter legislativo y administrativo que buscan garantizar el derecho a ser juzgado sin retrasos indebidos, dentro de las que destacó: a) enmiendas para permitir la presentación de una acusación voluntaria (*Voluntary Bill of Indictment* - VBI) como alternativa al trámite de Investigación Preliminar, con el fin de acelerar los juicios, prevista en las reglas de 2021 la Corte Suprema (*Supreme Court)*; b) la modificación de la Ley de Fianzas que prevé que una persona acusada de un delito sea juzgada en un plazo de tres años a partir de la fecha de su arresto y que establece la opción de que se le conceda la libertad bajo fianza, aun cuando se le imputen delitos graves; c) introducción de la iniciativa *Swift Justice,* con el objetivo de reducir la acumulación de casos y aumentar la velocidad y la eficiencia del sistema de justicia, asegurando que los crímenes sean investigados en debida forma y que los juicios inicien y se procesen en un tiempo razonable. De acuerdo con el Estado, esta iniciativa ha dado lugar a: (i) un mayor uso de la VBI; (ii) una mayor cooperación entre la policía, los fiscales y otros agentes del proceso de justicia penal; iii) el uso del sistema de justicia integrado que proporciona un sistema de información para gestionar casos graves (especialmente los asesinatos); (iv) la mejora del sistema de información judicial; (v) el uso de equipos de gestión de proyectos y casos de la Oficina del Director de la Fiscalía; y (vi) el establecimiento de más tribunales penales.
7. La Comisión valora positivamente la información proporcionada por el Estado respecto a las medidas para garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas. Asimismo, valora que haya especificado las contribuciones de la iniciativa *Swift Justice*. Con miras a determinar un incremento en el nivel de cumplimiento de esta recomendación, la Comisión solicita al Estado información que demuestre de qué manera estas medidas han contribuido en la práctica a que el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas sea plenamente garantizado, así como información sobre otras medidas dirigidas a este propósito. Igualmente, la CIDH solicita información adicional que permita entender, con más detalles, el funcionamiento de las figuras del *Voluntary Bill of Indictment*; la ley de fianzas, y la iniciativa *Swift Justice* en torno a la garantía a ser juzgado sin dilaciones injustificadas. En vista de lo anterior, la Comisión observa que el Estado ha aportado información relevante para actualizar el estado de cumplimiento de esta recomendación y considera que el nivel de dicha recomendación es parcial.
8. **En relación con la sexta recomendación**, en 2021, el Estado informó que se ha emprendido una iniciativa para la transformación del Departamento de Servicios Correccionales de las Bahamas, por lo que a lo largo de los años, ha habido mejoras en infraestructura y respecto a medidas de rehabilitación para las personas reclusas. Sin embargo, el Estado reconoció que persiste la necesidad de seguir mejorando en materia de infraestructura, por lo que se han aprovechado las oportunidades para forjar vínculos con homólogos internacionales y para continuar con la implementación de estándares internacionales. Al respecto, informó que algunas de las mejoras de la infraestructura incluyen la creación de un centro de admisión central (*Central Intake Facility*) y un sistema estandarizado de clasificación de reclusos (*Inmate Classification System*).
9. La Comisión valora positivamente la información remitida por el Estado y considera que estas medidas están encaminadas a avanzar en brindar un tratamiento humano y a garantizar que no se reciba un castigo cruel, infamante o inusitado en los centros de reclusión del país. Con miras a que se determine un nivel más avanzado en el cumplimiento de esta recomendación, la Comisión solicita información sobre el funcionamiento del centro de admisión central (*Central Intake Facility*) y del sistema estandarizado de clasificación de reclusos (*Inmate Classification System)* con miras a entender de qué manera estas medidas contribuyen a garantizar la recomendación. Asimismo, solicita detalles sobre las medidas adoptadas en materia de infraestructura -especialmente respecto de condiciones de alojamiento, higiene, ventilación, luz y ejercicio para las personas reclusas-, el número de centros de reclusión intervenidos, los que aún faltan por intervenir, la fecha de realización de las mejoras e información que señale en qué han consistido las intervenciones. Adicionalmente, la Comisión solicita información que permita verificar medidas dirigidas a prevenir actos de violencia al interior de los centros de reclusión por parte del personal de vigilancia. En vista de lo anterior, la Comisión observa que las partes han aportado información relevante para actualizar el estado de cumplimiento de esta recomendación y considera que el nivel de dicha recomendación es parcial.
10. **Nivel del cumplimiento del caso**
11. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 3, 4, 5 y 6.
12. La Comisión acoge con satisfacción la información presentada por el Estado en 2021, considerando que no había presentado información durante 9 años del seguimiento de este caso.
13. **Resultados individuales y estructurales del caso**
14. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
15. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

* Los señores Schroeter, Bowleg and Hall habían sido liberado de la prisión de su Majestad el 5 de diciembre de 2009 y el 15 de septiembre de 2009, respectivamente.
* El 11 de junio de 2010, el señor Edwards había sido sentenciado nuevamente a cadena perpetua, con la recomendación de que se le permitiera participar en el programa de trabajo de rehabilitación del Departamento de Servicios Penitenciarios de las Bahamas. Posteriormente, el Tribunal de Apelación sustituyó la cadena perpetua por una condena de 55 años en prisión, los cuales se redujeron a 53 años, por los 2 años que pasó en prisión preventiva.

1. **Resultados estructurales del caso**

*Legislación/Normativa*

* Modificación a la legislación penal del país a raíz de la decisión del caso *Bowe and Another v. Queen [2006]*, en la que el *Judicial Committee of the Privy Council* admitió la impugnación de la constitucionalidad de la pena de muerte obligatoria por asesinato por contravenir la prohibición constitucional de las penas inhumanas y degradantes por su falta de individualización. En consecuencia, las personas condenadas a muerte antes de la decisión obtuvieron una revisión de su sentencia.

Araíz de la decisión en el caso *Bowe,* se adoptaron medidas legislativas como:

1) Derogar y sustituir la pena de muerte obligatoria en el Código Penal (Ley de Enmienda) en 2011 y crear directrices para reevaluar las sentencias en las condenas por homicidio;

2) Por la decisión en el caso *Tido v The Queen [2011]*, el *Privy Council* estableció los criterios y estándares judiciales para la imposición de la pena de muerte sólo en los casos en los que los hechos del delito son los más extremos y excepcionales, a partir de la aplicación del test denominado “*worst of the worst*” or “*the rarest of rare*”.

* Artículos 20 y 29 constitucionales disponen la protección de la ley para cualquier persona acusada de un delito penal y garantiza el derecho a un juicio justo en un plazo razonable en una corte independiente e imparcial establecida por la ley, así como la opción de cualquier persona de recurrir a la *Supreme Court* cuando su derecho fundamental haya sido, esté siendo o pueda ser vulnerado.
* Artículo 20(d) de la Constitución establece que las personas acusadas de un delito pueden defenderse ante un tribunal por medio de un representante legal, ya sea con cargo al erario público o en virtud de una ley en vigor en las Bahamas, disposición que se desarrolla de manera similar en la sección 194 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 19 (2) de la Ley del Tribunal de Apelación.
* Enmiendas para permitir la presentación de una acusación voluntaria (*Voluntary Bill of Indictment* - VBI) como alternativa al trámite de Investigación Preliminar, con el fin de acelerar los juicios, prevista en las reglas de 2021 la Corte Suprema (*Supreme Court)*;
* Modificación de la Ley de Fianzas que prevé que una persona acusada de un delito sea juzgada en un plazo de tres años a partir de la fecha de su arresto y que establece la opción de que se le conceda la libertad bajo fianza, aun cuando se le imputen delitos graves.

*Fortalecimiento institucional*

* Consultorio de Asistencia Jurídica que proporciona asistencia para la defensa de personas que no se pueden permitir una representación legal.
* Oficina de Defensores Públicos, creada en 2017, para mejorar la calidad de la representación de personas acusadas de delitos, oficina que proporciona un grupo de representantes legales financiados con fondos públicos.

*Políticas públicas*

* Iniciativa *Swift Justice,* con el objetivo de reducir la acumulación de casos y aumentar la velocidad y la eficiencia del sistema de justicia, asegurando que los crímenes sean investigados en debida forma y que los juicios inicien y se procesen en un tiempo razonable. De acuerdo con el Estado, esta iniciativa ha dado lugar a: (i) un mayor uso de la VBI; (ii) una mayor cooperación entre la policía, los fiscales y otros agentes del proceso de justicia penal; iii) el uso del sistema de justicia integrado que proporciona un sistema de información para gestionar casos graves (especialmente los asesinatos); (iv) la mejora del sistema de información judicial; (v) el uso de equipos de gestión de proyectos y casos de la Oficina del Director de la Fiscalía; y (vi) el establecimiento de más tribunales penales.

1. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021.](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2017, Capítulo II, [Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.docx), párr. 319. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-4)